

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REF.: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICADO: No. 110013105032-2021-00637-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO VERGARA JARAMILLO**  
**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en armonía con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **DIEGO VERGARA JARAMILLO** en virtud de la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que el demandante promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**ANTECEDENTES**

El demandante pretende que se condene a reliquidar y pagar pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2006, tendiendo una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL de los aportes pensionales efectuados durante toda su vida laboral debidamente actualizado; adicionalmente solicita intereses moratorios a partir del 1 de octubre de 2006, junto con la indexación de las sumas concedidas y las costas procesales causadas dentro del presente litigio.

Como sustento de sus pretensiones, el convocante a juicio manifestó que mediante Resolución No. 052859 del 29 de octubre de 2007, el antiguo ISS reconoció a su favor pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, reconocida a partir del 2 de octubre de 2006 en cuantía inicial de \$1.995.720.00, siendo liquidada teniendo en cuenta 1958 semanas cotizadas, aplicando una tasa de reemplazo de 90% del IBL; aunado, afirmó que el 14 de febrero de 2020 radicó ante la demandada, reclamación administrativa sin que hubiese obtenido respuesta.

La demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021, correspondiendo por reparto su conocimiento al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien la admitió mediante proveído del 22 de octubre de 2021.

Seguidamente, fue notificada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ANDJE** el día 25 de octubre de 2021, por parte del Despacho de origen, como se observa en los Archivos No. 6 a 8 del expediente digital.

Al dar contestación a la demanda, la entidad convocada manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, también aceptó como ciertos los hechos 1 al 6, y manifestó no ser cierto el hecho 7, siendo fundamento de defensa que el actor no cuenta con nuevos valores en su historia laboral que genere un nuevo valor de la mesada pensional, adicionalmente advierte que la tasa de reemplazo máxima es del 90%, siendo tal la que ostenta el actor. En ese sentido, propuso como excepciones las de falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración de intereses moratorios, compensación y la genérica.

### DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia, **SE ABSUELVE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **DIEGO VERGARA JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandante incluyendo como agencias en derecho a favor de **COLPENSIONES**, por la suma única de ochenta mil pesos (\$80.000).

**TERCERO:** De conformidad con la sentencia C-424 de 2015, M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO y en aplicación del artículo 69 del CPT y SS, por Secretaría, remítase el presente asunto para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá – Reparto”.

### COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, este Juzgado es competente para dirimir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de los demandantes por parte del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en decisión del 18 de noviembre de 2021.

### ALEGATOS

Mediante providencia del día 8 de febrero de 2022 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y, por el término común de cinco (5) días, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de

conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El demandante guardó silencio, mientras que la convocada a juicio solicitó la confirmación en su integridad de la providencia proferida (archivo 57 del expediente digital), en ocasión a que: “Debe indicarse la pensión de vejez se le reconoce al demandante a través de resolución No. 052859 de 2007 aplicando una tasa de reemplazo del 90% tomando como referencia 1.958 semanas cotizadas con ingreso base de liquidación de \$2.217.467, por ende, al no tener nuevos valores que tener en cuenta para reliquidar la prestación, la misma no procede toda vez que el mismo decreto 758 de 1990 establece en su artículo 20 parágrafo 2 que el valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este salario. El demandante tiene registrado en su historia laboral 1958 semanas, por ende, la prestación se le reconoció con 90 % del porcentaje, esto es \$ \$2.217.46. Así mismo dentro del expediente aportado no se encuentran medios de prueba jurídicos que acrediten la mora en la que ha incurrido la entidad, por lo que no hay lugar al pago de intereses moratorios teniendo en cuenta que en primer lugar los intereses moratorios proceden ante la mora injustificada en el no pago de mesadas pensionales reconocidas lo cual no ha sucedido en el presente caso ya que desde la expedición de la Resolución primigenia , al demandante se le han cancelado la totalidad de las mesadas pensionales sin dilación alguna.”.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Radica en determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta los aportes de toda la vida laboral, junto con el pago de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

En esa medida, el Juzgado deberá confirmar, modificar o revocar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

### CASO CONCRETO

Del acervo probatorio, se encuentra visible en **ARCHIVO 02** del expediente digital, a folio 9, cédula de ciudadanía del demandante, donde se identifica como fecha de nacimiento el día 1 de octubre de 1946; Posteriormente, obra reclamación administrativa ante la demandada a folio 11, solicitando el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de fecha 10 de octubre de 2020.

Seguidamente, a folio 13 y 14 del mencionado archivo, reposa Resolución No. 052859 de 2007, mediante la cual le fue reconocida al demandante pensión de vejez a partir del 2 de octubre de 2006, liquidada teniendo en cuenta 1,958 semanas cotizadas, con tasa de reemplazo equivalente al 90%.

A partir del folio 16 obra historia laboral a nombre del actor, de la cual es posible determinar que inició sus cotizaciones desde el 1 de enero de 1967 al 31 de octubre de 2005, con un total de 1.956,14 semanas cotizadas.

Igualmente, obra en archivo 15 a 40 expediente administrativo, donde se resalta Resolución SUB 250309 del 19 de noviembre de 2020, en la cual fue determinado que el convocante a juicio acreditó 1,987 semanas cotizadas, de las cuales 1.153 son cotizadas al régimen de prima media, por lo que se tomará un promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de servicio, sin embargo, practicando nuevamente liquidación pensional no se presenta variación en la mesada pensional.

En mismo sentido es importante resaltar que dentro de misma resolución fue indicado que "(...) Que una vez efectuada las operaciones aritméticas se observa que el valor arrojado es inferior, por cuanto el valor que está devengando es de es de \$ al inicialmente reconocido por lo que en aplicación al principio de favorabilidad niega la reliquidación pensional solicitada. (...)" (sic).

Verificado el lineamiento jurisprudencial y las normas que rigen la materia, el Despacho, de entrada determina que la sentencia consultada habrá de confirmarse, puesto que, efectivamente como se advirtiera por el A-Quo, se encuentra acreditado dentro del plenario que la mesada pensional del actor, calculada con el IBL de toda la vida laboral es inferior a la arrojada por los 10 últimos años cotizados.

Lo anterior, verificada la historia laboral actualizada del pensionado, visible a folios 16 a 22 del archivo 02 del diligenciamiento virtual, fácil resulta concluir que efectivamente es procedente realizar el cálculo del ingreso base de liquidación teniendo en cuenta los ingresos base de cotización reportados durante toda la vida laboral, como quiera que acredita más de 1250 semanas, tal como lo prevé el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Adicionalmente se evidencia, de las resoluciones aportadas que, fue teniendo en cuenta un IBL de \$2.217.467, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90% lo que arrojó una mesada en cuantía de \$1.995.720.

No obstante, y si bien no es debatido, efectivamente el demandante acreditó aquellos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo cual le fue aplicado el régimen de transición para el reconocimiento pensional, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como tampoco existe controversia con relación a la tasa de reemplazo aplicada al IBL correspondiente al 90% ni lo relativo a la fecha de disfrute de la misma.

Así las cosas, verificado el cálculo sustento de la determinación sujeta a consulta, teniendo en cuenta el reporte de semanas cotizadas tanto en la tabla titulada *relación de novedades registradas* y la historia laboral obrantes a folio 16 a 22 del archivo 02 del expediente digital, se obtuvo un IBL de toda la vida laboral por valor de **\$1.951.974,06** al cual una vez aplicada la tasa de reemplazo del 90%, resulta como mesada pensional para el año 2006 la suma de **\$1.756.777.00**; Advirtiéndose así una diferencia entre la mesada pensional primigenia reconocida a través de Resolución No. 052859 de 2007 y la resultante del cálculo de **\$195.197.05**.

Por tales motivos, y coincidiendo con las consideraciones efectuadas por la demandada Colpensiones en Resolución SUB 250309 del 19 de

noviembre de 2020, donde debe aplicarse al principio de favorabilidad a favor del pensionado, evidenciándose elementos de juicio que permitan concluir la no prosperidad de las pretensiones incoadas, razones suficientes para abstenerse de conceder el reconocimiento y pago de reliquidación pensional.

En esa medida, y en atención a los medios exceptivos formulados por la demandada en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra probada la excepción de fondo denominada Inexistencia del derecho y obligación formulada por la convocada a juicio, por consiguiente, se confirmará la sentencia consultada.

Sin costas por no haberse causado en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario que promovió **DIEGO VERGARA JARAMILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no haberse causado.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez